

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

T I T U L O I: GENERALIDADES

ARTICULO 1º: TODO lo referente a rozas y quemas en zonas rurales, así como también la prevención y lucha contra incendios rurales, se regirá por la presente Ley.

ARTICULO 2º: El control de los incendios rurales y la regulación del uso del fuego en terrenos rurales, constituirá una preocupación preferente y permanente del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 3º: La Subsecretaría de Producción del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo a través de la Dirección de Recursos Forestales, en representación del Gobierno de la provincia de Corrientes, asumirá la responsabilidad de la prevención y del control de los incendios rurales y de la fiscalización del empleo del fuego en áreas rurales.-

Asimismo, le corresponderá administrar las disposiciones que se contemplen en la presente Ley, relativas a las exigencias que se establecen para la actividad pública y privada.-

ARTICULO 4º: A los efectos de la aplicación de la presente, los términos utilizados tendrán las siguientes acepciones:

a) Bosques: terreno cubierto por una asociación vegetal en la que predominen árboles de cualquier tamaño, explotados o no, que esté destinado a producir maderas u otros productos forestales, proveer servicios para la recreación, esparcimientos y belleza escénica, o a ejercer un rol importante en la protección de la vida silvestre, suelo, régimen hidrológico y del medio ambiente, en general.-

b) Pastizal, pastura o pajonal: todo terreno cubierto por formaciones vegetales, en donde predominen las gramíneas u otros estratos herbáceos de fácil combustibilidad.-

c) Sabana: Toda extensión de terreno relativamente llano, cubierto de pastizales o formaciones herbáceas que conserven grupo de árboles o arbustos dispersos.

d) Rastrojo: todo terreno cubierto naturalmente de desechos de vegetación herbáceas y/o arbustiva intervenida, o bien residuos de cultivos agrícolas remanentes con posterioridad a la cosecha.

e) Incendios Rurales: toda propagación libre y descontrolada del fuego por terrenos rurales, cualquiera sea su causa o lugar de origen, que provoque daños a la flora, fauna, suelo curso de agua y en general, al medio ambiente y otros valores económicos y sociales.-

f) Prevención: son todas las acciones destinadas a evitar el inicio de incendios rurales, como así también aquellas medidas que se aplican preventivamente a la ocurrencia de fuegos, con el propósito de contrarrestar su propagación ante la eventualidad de que ellos efectivamente se inicien.-

g) Detección: es el acto de descubrir, localizar y reportar oportunamente los focos de incendios que se produzcan en terrenos rurales.-

h) Presupresión: Son las acciones o medidas dirigidas a evaluar la posible ocurrencia de incendios rurales, en un momento dado, de acuerdo a las condiciones ambientales imperantes, la vigilancia de los sectores que puedan ser eventualmente afectados a efecto de detectar oportunamente los focos que se originen y a la organización y movimiento de recursos requeridos para una extinción eficaz de los fuegos.-

i) Combate: toda labor de supresión o extinción de incendios rurales de acuerdo a programas o esquemas previamente elaborados.-

j) Manejo de combustible: son las intervenciones en la vegetación, tales como cortafuegos, limpias, despejes y otras intervenciones, aplicada en forma preventiva con el fin de impedir la ocurrencia o propagación de incendios rurales.-

k) Quema: Toda labor de eliminación de la vegetación mediante el fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su posterior aprovechamiento en actividades agrícolas, ganaderas, forestales u otras.

l) Manejo de Fuego: es el conjunto organizado de acciones relativas a la protección contra incendios rurales y la aplicación de quemas controladas como herramientas de trabajo en las labores silvoagropecuarias, con el objeto de evitar o reducir daños y efectos negativos que pueden provocar la propagación del fuego en terrenos rurales.-

m) Plan de quema: Programa en el que se describe

el objetivo definido para la aplicación del fuego en forma controlada en un terreno rural claramente delimitado, las prescripciones preventivas a observar para evitar su descontrol, la oportunidad de ejecución, la técnica de encendido a utilizar, los medios a ocupar y la organización de los mismos y en general, las medidas de seguridad que serán observadas.-

n) Quema controlada: El uso del fuego en terrenos rurales para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscripto o delimitado a un área previamente delimitada y conforme a técnicas y procedimientos preestablecidos con el fin de mantenerlo bajo control, asegurar el cumplimiento eficiente de los propósitos perseguidos y evitar daños económicos, sociales y ecológicos.

o) Cortafuegos: Barreras naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación de un incendio, o bien para apoyar la ejecución del combate.-

p) Roza: Toda labor de corte y volteo de la vegetación arbórea y arbustiva nativa en un terreno con el objeto de limpiarlo.

q) Terreno forestal: Aquel que, con arbolado o no, por sus condiciones de ubicación, altitud, clima, relieve, calidad o aptitud del suelo, puede dedicarse al desarrollo de actividades forestales.-

T I T U L O II: PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS RURALES

ARTICULO 5º: LA Prevención y Combate de Incendios Rurales, de acuerdo al artículo 2º, es responsabilidad de la Dirección de Recursos Forestales que, cuando el caso lo requiera, podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Defensa Civil y de todos los organismos del sector público actuando ellos de acuerdo a sus respectivos estatutos y directivas.-

ARTICULO 6º: LA actividad privada, de acuerdo a sus condiciones y capacidades, y en los términos que se definen en los artículos 31º y 33º de la presente Ley estará obligada a adoptar las medidas necesarias de prevención y organización para el combate, a objeto de proteger sus propiedades de la ocurrencia y propagación de incendios rurales.-

ARTICULO 7º: TODA persona que intervenga en la provocación de incendios rurales, se produzcan ellos o no, o bien no los impida, estando en condiciones de hacerlo, se les interpretará como cometiendo un delito y quedará afectada a sumarios y penalidades contempladas en la presente Ley, en el Código Civil y en aquellas que por sus características la contengan.-

ARTICULO 8º: EL propietario, administrador u ocupante de un predio rural, adónde se inicie un foco de incendio, que advertido de ello no tomare las precauciones o no diera aviso a las autoridades, o no realizare acciones tendientes a su control o sofocamiento, será considerado responsable del hecho, y quedara afectado a las previsiones legales y penalidades contempladas en la presente Ley y códigos de fondo que así lo contemplen.-

ARTICULO 9º: EN caso de incendio en espacios de cualquier tipo (publico, privados o concesionados por cualquier razón), la extinción del mismo estará a cargo de los responsables, propietarios, administradores o del que por cualquier título sea quien ejerza su tenencia al momento de producirse el fuego, al cual le alcanzaran todas las generalidades de la presente Ley.-

ARTICULO 10º: LA investigación y determinación de la causa y responsabilidad en el origen del incendio rural, deberán ser llevados por la Dirección de Recursos Forestales, tarea para la cual podrá solicitar la colaboración de la Agrupación Especial de Bomberos de la Policía de la Provincia de los Consorcios de Manejo de Fuego, de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de otros organismos públicos nacionales y provinciales.-

ARTICULO 11º: LA Dirección de Recursos Forestales, tendrá a su cargo, en general, la orientación y adopción de las medidas de prevención, controlar estas mismas cuando corresponda que sean aplicadas por la actividad privada así como también preocuparse de la tramitación de los procesos punitivos dispuestos por esta Ley.-

ARTICULO 12º : EN el caso de la inminencia, iniciación o propagación de incendios en predios rurales, cuyos propietarios no posean la capacidad económica para sostener una organización de combate, según los términos que define el Art.38º de la presente Ley, la Dirección de Recursos Forestales, estará obligada a concurrir, coordinar y dirigir la operación de extinción con los medios que disponga para tal efecto.-

ARTICULO 13º: EN la situación señalada en el Artículo precedente, las autoridades civiles y las Fuerzas de Seguridad de la Provincia, están obligadas a participar en el combate, facilitando todos los medios que posean, afectando especialmente elementos de transporte y personal de sus respectivas dependencias.-
Asimismo la Dirección de Recursos Forestales, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales en los términos de la Ley N° 13.273 y del Plan Nacional de Manejo del Fuego.

ARTICULO 14º: EN caso de la inminente iniciación o propagación de incendios en predios rurales cuyos propietarios posean la capacidad económica para sostener una organización de combate, según los términos que define el Art.36º de la presente Ley, la Dirección de Recursos Forestales no estará obligada a concurrir a la extinción.-
No obstante, los propietarios, los administradores u ocupantes de los predios podrán solicitar a la Dirección de Recursos Forestales su participación, lo que se entenderá como una prestación onerosa, cuyo tarifado será dado a conocer anualmente.-

ARTICULO 15º: LOS propietarios, arrendatarios, encargados u ocupantes a cualquier título de predios rurales, deberán facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de los mismos al personal de los organismos citados o los que a sus ordenes participen en la prevención y lucha contra incendios, aportándoles toda la ayuda necesaria y la información requerida para el mejor cumplimiento de sus tareas.-

ARTICULO 16º: SI un incendio rural se origina en zona fronteriza y existiere peligro para el país o provincia vecina, la Dirección de Recursos Forestales, comunicará de inmediato el hecho a las autoridades departamentales para que estas en forma inmediata se contacten con las zonas perjudicadas.-
El organismo respectivo, gestionará reciprocidad al respecto.-

ARTICULO 17º: TODA persona que tome conocimiento de la iniciación de un incendio rural, está obligada a comunicar el hecho de inmediato a la autoridad más próxima.- Los servicios telefónicos, y de radio comunicaciones oficiales o privados deberán transmitir gratuita y preferentemente y con carácter de urgencia las denuncias que se reciban al respecto.-

T I T U L O III: USO DEL FUEGO EN TERRENOS RURALES

ARTICULO 18º : LA destrucción de la vegetación, residuos o rastrojos en terrenos rurales mediante el uso del fuego, solo podrá hacerse en forma de Quema Controlada, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley.-

ARTICULO 19º: SOLAMENTE se podrá aplicar la presente Ley sobre la existencia de fuego en terrenos rurales mediante una quema controlada, cuando se persiga algunos de los siguientes objetivos:

- a) Eliminación de rastrojos.-
- b) Limpieza de terrenos agrícolas o ganaderos con ramas y materiales leñosos para habilitarlos a cultivos agropecuarios o forestales.-
- c) Requema para siembra inmediata.-
- d) Eliminación de cualquier vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios.-
- e) Erradicación de especies consideradas perjudiciales.-
- f) Limpieza de terrenos forestales con fines silvícolas o para habilitar terrenos para destinar a la producción agropecuaria o con fines de manejo silvícola.-
- g) Control de enfermedades y plagas.-
- h) Renovación de pasturas y pastizales.-
- i) Cualquier otro propósito que, a juicio de la Dirección de Recursos Forestales, sea beneficioso y oportuno.-

h) Cuando la “ quema controlada” por causas extraordinarias o de fuerza mayor tienda a salir de los marcos de controles previstos, la Dirección de Recursos Forestales comunicará en término a la Dirección de Defensa Civil para su inmediata intervención a los fines específicos de sus funciones y de apoyo en tareas de combate.-

ARTICULO 20º : EN los predios con bosques nativos o implantados, parques y reservas particulares, provinciales o nacionales y en sus alrededores, por lo menos en un radio de (5) kilómetro, las quemas

controladas solo se podrán efectuar previa presentación y aprobación ante la Dirección de Recursos Forestales de un Plan de Quema, el que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del predio y ubicación.-
- b) Nombre del propietario o administrador.-
- c) Superficie y delimitación en un plano, del sector del predio a tratar con la quema controlada.-
- d) Objetivos de la quema controlada.-
- e) Vegetación o materiales combustibles presentes que se desean eliminar.-
- f) Medidas de manejo de combustibles previstas para el control de la quema (cortafuegos, reordenamiento de materiales vegetales, despejes, fajas, etc.).-
- g) Técnica a emplear y secuencia para los encendidos que se aplicaran, que deberán señalarse en el plano indicado en el inciso c) del presente artículo.-
- h) Personal y equipos a emplear, y la organización de los mismos.-
- i) Fecha prevista para la ejecución de la quema.-
- j) Medidas de seguridad prevista para el control del fuego.-

ARTICULO 21º: EN los casos de empleo del fuego en terrenos agrícolas o ganaderos, ubicados a una distancia superior a cinco (5) kilómetros de bosques nativos o implantados, parques y reservas particulares, provinciales y nacionales, la ejecución de las quemas controladas podrá efectuarse en los casos que se disponga de un Permiso de Quema, el que será otorgado por la Dirección de Recursos Forestales previa presentación de una Solicitud de Quema del interesado, la que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del predio y ubicación.-
- b) Nombre del propietario o administrador y domicilio legal.-
- c) Objetivos y superficie de la quema controlada.-
- d) Vegetación o materiales combustibles que se desean eliminar.-
- e) Medidas de manejos de combustibles previstas para control de la quema (cortafuegos, reordenamiento de materiales vegetales, despojos, fajas, etc.).-
- f) Personal y equipo a emplear, y la organización de los mismos.-
- g) Fecha prevista para la ejecución de la quema.-
- h) Medidas de seguridad previstas para el control del fuego.-

ARTICULO 22º: CON el objeto de orientar el contenido de la información requerida, tanto la presentación de Planes como de Solicitudes de quemas controladas, la Dirección de Recursos Forestales deberá elaborar las pautas con las prescripciones recomendables y los correspondientes formularios que deberán ocuparse en los trámites ya indicados.-

ARTICULO 23º: LA presentación de los Planes de Quema deberán hacerse al menos con 30 días de anticipación a la fecha prevista a su ejecución.-

La Dirección de Recursos Forestales, a su vez, tendrá un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción del Plan de Quema para evacuar su respuesta de aprobación, modificación o rechazo, la que será comunicada al interesado por correo certificado.-

Una vez cumplido este último plazo y no habiéndose recepcionado esta comunicación de la Dirección de Recursos Forestales, por parte del interesado, se entenderá que el Plan ha sido aprobado en los mismos términos de su presentación.-

ARTICULO 24º: LA presentación de las solicitudes de Quema deberán hacerse al menos con 15 días de anticipación a la fecha de ejecución.-

La Dirección de Recursos Forestales, en principio concederá automáticamente la autorización correspondiente, la que deberá comunicar al interesado por correo certificado.- No obstante, la Dirección se reservará el derecho de postergar la ejecución de la quema, si es que requiere proceder a la verificación de los antecedentes presentados o a evaluar con mayor detención eventuales riesgos que pudiesen originarse, lo que deberá comunicar al interesado en un plazo no inferior a 48 horas con antelación a la fecha solicitada originalmente.-

ARTICULO 25º : UNA vez autorizada la ejecución de alguna quema controlada, el responsable tanto de un Plan de Quema como de Solicitud de Quema, deberá comunicar la fecha y hora de realización a la comisaría más cercana y a los terceros que, por cualquier circunstancia, podrían ser afectados, pudiendo inclusive efectuar publicaciones de aviso.-

ARTICULO 26º: LA Dirección de Recursos Forestales podrá impedir, paralizar o postergar la ejecución de cualquiera de las quemas autorizadas si se comprobare que los datos contenidos en el plan de quema o en la solicitud no corresponden a la realidad.-

La comprobación de datos falsos incorporados intencionalmente al Plan de Quema o a la Solicitud de Quema por parte de los peticionarios, será considerada como una falta grave, ante lo cual la Dirección de Recursos Forestales deberá efectuar la denuncia correspondiente a los Tribunales de Justicia.-

ARTICULO 27º: CUANDO las condiciones meteorológicas prevalecientes impliquen un grave riesgo y peligro de incendios rurales, la Dirección de Recursos Forestales podrá suspender la ejecución de todas las quemas autorizadas mientras se mantenga tal situación. Tal período de suspensión, tanto en el inicio como en su término, deberá ser comunicado y difundido por la Dirección de Recursos Forestales a través de los medios de comunicación públicos.

ARTICULO 28º: PROHIBESE la quema de pajonales, pastizales o residuos forestales en tierras públicas, privadas y/o concesionadas, o bajo cualquier tipo de título de dominio que fuere, salvo lo que la Dirección de Recursos Forestales disponga y bajo las condiciones que esta establezca para su destrucción o disposición final.-

ARTICULO 29º: EL que pretenda hacer una quema en las cercanías de una población o de habitantes ajenos al predio, no podrá realizarla sin expresa autorización de la Dirección de Recursos Forestales, debiendo tomar todas las precauciones que se establezcan.

ARTICULO 30º : LA habilitación de lugares de camping o picnic en zonas rurales publicas en donde esté previsto el uso del fuego con fines domésticos o de esparcimiento, deberá ser autorizada por la Dirección de Recursos Forestales, debiendo cumplir con todos los requisitos y condiciones que se establezcan.-

T I T U L O I V : P L A N E S D E M A N E J O D E L F U E G O

ARTICULO 31º : LAS personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de terrenos forestales, agrícolas o ganaderos, que estén calificados de poseer la capacidad económica para sostener con sus propios medios un programa de protección contra incendios rurales, estarán obligadas a preparar anualmente un plan de Manejo del Fuego, que deberá ser revisado y aprobado por la Dirección de Recursos Forestales.

ARTICULO 32 º : EL plan del Manejo del Fuego indicado en el Artículo 31º, que podrá referirse a un predio o a un grupo de predios cercanos entre sí, deberá contener lo siguiente:

- a) Antecedentes Generales del predio o predios.
- b) Divulgación Preventiva.
- c) Manejo de Combustibles.
- d) Reglamentación Preventiva.
- e) Detección y Alarmas de Incendios.
- f) Organización y Recursos para el Combate.
- g) Comando de Operaciones.
- h) Reglamento de Seguridad.
- i) Organización y recursos para el manejo del fuego.

ARTICULO 33º: LAS personas físicas o jurídicas, públicas o privadas propietarios o tenedoras por cualquier título que fueran de terrenos forestales, agrícolas o ganaderas, que no están certificados de poseer la capacidad económica suficiente para sostener con sus propios medios un Programa de Manejo del Fuego, estarán obligados a preparar un Plan de Prevención y Vigilancia contra Incendios Forestales, el cual debe ser elaborado siguiendo las pautas que disponga para ello la Dirección de Recursos Forestales en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 36º de la presente Ley.-

ARTICULO 34º: EL Plan de Prevención y Vigilancia señalado en el Art. 33º, que podrá referirse a un predio ó un grupo de predios cercanos entre sí , deberá contener los siguiente:

- a) Antecedentes Generales del predio o predios.-
- b) Divulgación preventiva.-
- c) Manejo de Combustibles.-
- d) Reglamentación Preventiva.-
- e) Vigilancia y alarma de Incendios.-
- f) Equipamiento básicos para combate y manejo de fuego.-

ARTICULO 35º: EL Plan de Prevención y Vigilancia no requerirá ser expresamente aprobado por la Dirección de Recursos Forestales, pero este Organismo se reservará el derecho de verificar la información entregada y efectuar las inspecciones que estime procedentes para confirmar la aplicación de las medidas dispuestas . En caso de comprobarse el incumplimiento o la aplicación inadecuada de las mismas, tendrá el derecho de exigir las enmiendas necesarias y fijar el plazo para la superación de los problemas constatados.-

ARTICULO 36º: CON el objeto de orientar el contenido de la información requerida, tanto en los planes de Manejo del Fuego, como en los de los planes de Prevención y Vigilancia, la Dirección de Recursos Forestales deberá elaborar las pautas con las especificaciones recomendables para cada una de las actividades señaladas en ambos casos, y los correspondientes formularios que deberán emplearse en la preparación del documento.-

ARTICULO 37º: LA capacidad económica de personas o propietarios aludidas en los Artículos 31º y 33º, será calificada por la Dirección de Recursos Forestales y se determinará considerando la extensión de las propiedades rurales, los volúmenes de producción que se obtienen en su aprovechamiento o por los ingresos que se generan en la utilización de ellas.-

Sin embargo, esta calificación, deberá ser llevada con la máxima transparencia posible, por lo que la Dirección de Recursos forestales, deberá, anualmente, elaborar y difundir las normas y criterios generales que se manejarán en esta tarea, a través de los medios de difusión pública.-

ARTICULO 38º: LA dirección de Recursos Forestales colaborará con la actividad privada, así como en otras dependencias oficiales en la organización de la prevención y el combate de incendios rurales.-

Igualmente, deberá promover con la misma finalidad la constitución de asociaciones o consorcios de propietarios rurales para la ejecución integrada o mancomunada de programas de manejo del fuego, dada la mayor eficiencia que se puede lograr en esta actividad por efecto de la economía de escala.-

ARTICULO 39º: LOS propietarios rurales que pertenezcan a una asociación o consorcio, constituida para aunar esfuerzos para el control de los incendios rurales, podrán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32º Y 34º de la presente Ley, a través de un Plan General de Manejo del Fuego, o de Prevención y Vigilancia, según sea el caso, propuesto por la entidad que se encuentren asociados, siempre que ésta se encuentre legalmente constituida y su incorporación a ella esté formal y reglamentariamente cumplida.-

ARTICULO 40º: LOS Planes Generales del Manejo del Fuego y Vigilancia que sean propuestos por Consorcios o Asociaciones, deberán cumplir con las mismas obligaciones indicadas para los propietarios rurales que individual o separadamente den cumplimiento a lo establecido en los artículos 32º y 34º.-

T I T U L O V: MINISTERIO DE PRODUCCION, TRABAJO Y TURISMO - **SUBSECRETARIA DE PRODUCCION, DIRECCION DE RECURSOS FORESTALES**

ARTICULO 41º : PARA el cumplimiento de sus objetivos, la Dirección de Recursos Forestales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a las autoridades gubernamentales las políticas y estrategias provinciales sobre protección de los recursos naturales renovables contra los incendios rurales y el uso inadecuado del fuego en zonas rurales.

b) Diseñar, organizar, implementar y poner en marcha, bajo su instrucción un programa provincial de manejo del fuego, que contemple acciones de prevención y combate de incendios rurales y regulación del uso del fuego en zonas rurales.-

c) Prestar asistencia técnica y servicios onerosos y gratuitos, de conformidad a las normas que rigen la ejecución de operaciones y planes relativos al manejo del fuego y en las actividades rurales complementarias a su implementación.-

d) Ejecutar programas de capacitación en forma directa o indirecta, a título gratuito u oneroso, en materias relativas al manejo del fuego ajustado al reglamento en vigencia para el personal de instituciones públicas y privadas y a trabajadores de organizaciones agrícolas, ganaderas y forestales.-

e) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación relativos a la protección contra los incendios rurales y el uso del fuego en terrenos rurales.-

f) Mantener actualizado el catastro o inventario de los recursos disponibles en la provincia que puedan ser utilizados en el manejo del fuego.-

g) Llevar las estadísticas de incendios rurales y administrar el sistema de información provincial sobre el manejo del fuego.-

h) Promover la formación de consorcios y asociaciones de propietarios rurales relativas a la ejecución mancomunada de programas de manejo de fuego.-

i) Aplicar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias el manejo del fuego, dispuestas en la presente Ley.-.

ARTICULO 42º: EL patrimonio de la Dirección de Recursos Forestales afectados al cumplimiento de la presente Ley estará compuesto por:

a) Todos los bienes y aportes que se le traspasen en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.-

b) Los Ingresos Que Obtenga por:

- Los servicios de asistencia técnica, por ejecución de operaciones de prevención y control de incendios, y operaciones de manejo del fuego, peticionados por el sector privado.

- Por los trabajos, estudios y/o capacitación que realice para terceros.

- Por la verificación y/o aprobación de Solicitudes y Planes de Quema, Planes de Manejo de Fuego y de Prevención y Vigilancia.

c) El producto que se obtenga por multas que se apliquen a las infracciones a la presente Ley.-

d) Las donaciones que se ejecuten en su favor.-

e) Los aportes y recursos que se consulten en las Leyes de Presupuesto de la Provincia y de la Nación cuyos fondos se depositarán en la cuenta especial de la Dirección de Recursos Forestales denominada FONDO DE PROMOCION Y CONTRALOR FORESTAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Ley 4547 - Cuenta Corriente N° 99.10.1412/6 del Banco de Corrientes S.A.

TITULO VI: CONSEJO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

ARTICULO 43º: CONSITUYESE el Consejo Provincial de Manejo del Fuego, que corresponderá a una instancia de carácter asesora, cuyo objeto será permitir la efectiva participación de las organizaciones públicas y privadas relacionadas con la protección contra incendios rurales y el uso del fuego en zonas rurales, en la toma de decisiones gubernamentales de alto nivel referidas a esas materias.-

En todos los casos, el Consejo deberá ser informado de las decisiones o disposiciones complementarias que se implementen sobre el tema incendios y sus tratamientos.-

ARTICULO 44º: EL consejo Provincial de Manejo del Fuego, que en adelante se abreviará bajo la expresión “ el Consejo” se relacionará con el Gobierno Provincial, a través de la Subsecretaría de Producción del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.-

ARTICULO 45º; PARA el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

a) Revisar las proposiciones de la Dirección de Recursos Forestales o proponer directamente las políticas generales sobre manejo del fuego que se requiera formular en el ámbito provincial.

b) Emitir su opinión o elaborar directamente las proposiciones de normas legales o reglamentarias que se estimen necesarias para asegurar un adecuado desarrollo de los programas de manejo del fuego.-

c) Evaluar periódicamente la gestión gubernamental en manejo del fuego en los planos técnico, económico y administrativo y proponer las medidas que estime apropiadas para mejorar sus resultados.-

d) Aprobar la proposición de presupuesto anual que la Dirección de Recursos Forestales debe presentar anualmente al Gobierno Provincial.-

e) Constituir comisiones de trabajo para el análisis o estudio de temas de importancia para el desarrollo de control y manejo del fuego.-

f) Colaborar con las instituciones públicas y privadas de la Provincia, y en toas aquellas materias de interés y que favorezcan al mejor desarrollo del manejo del fuego.-

ARTICULO 46º: EL Consejo estará constituido por:

a) El Subsecretario de Producción, a quien le corresponderá presidir el Consejo.-

b) El Director de Recursos Forestales.-

c) El jefe del Departamento Protección Forestal, de la Dirección de Recursos Forestales, quien oficiará como Secretario del Consejo.-

d) El Director de Defensa Civil.-

e) Un representante de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-

f) Un representante de la Policía Provincial.-

- g) Un representante de Consorcios de Manejo del Fuego.-
- h) Un representante de Sociedades Rurales.-
- i) Un representante de la Asociación Forestal Argentina (A.Fo.A.).-
- j) Un representante de la Asociación Forestal Mesopotámica (A.Fo.Me).-
- k) Un representante del Plan de Manejo del Fuego (P.N.M.F.).-

ARTICULO 47º: TODOS los miembros del Consejo cumplirán sus funciones ad-honorem y los gastos que implique el funcionamiento de esta instancia, como asimismo el apoyo administrativo requerido, estarán a cargo de las instituciones que los miembros representan.-

ARTICULO 48º: UN reglamento deberá proveer las normas para la Constitución del Consejo,, la designación y renovación de sus miembros y, en general, todos los aspectos relativos a su funcionamiento y ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas.-

TITULO VI : REGIMEN CONTRAVENCIONAL

ARTICULO 49º: TODO incumplimiento o infracción a las disposiciones de la presente Ley y a l que en su consecuencia se dicte como normativa propia y atinente al tema, constituye violación de la misma, y corresponderá a las Autoridades de Aplicación imponer las sanciones si así correspondiere hacerlo, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, y del modo correspondiente, como lo dispongan a su vez los códigos de Fondo y Forma.-

ARTICULO 50º: TODA contravención está penada con multa a establecer periódicamente por la Autoridad de Aplicación, todo ello sin perjuicio de sumarios y penalidades contempladas en el Código Civil y en aquellos que por sus características la contengan.-

ARTICULO 51: EN los casos que conforme a las prevenciones de esta Ley, corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación obligará al pago de una suma a establecer periódicamente por la Autoridad de Aplicación. La sanción se aplicará por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.-

ARTICULO 52 : PARA la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, las personales del infractor y la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros y daños causados.-

ARTICULO 53º: ADEMAS de las multas y sanciones que están establecidas, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la destrucción a costa del infractor de obras que resulten peligrosas o con riesgo de ser afectadas en caso de incendio si se produjera este y fuera capaz de afectar áreas protegidas por la Ley que así lo hiciere, y no se hubieran tomado las precauciones para su construcción, de todo tipo, inclusive técnicas o a reponer la situación material al estado anterior al hecho sancionado.-

Los trabajos serán efectuados por el infractor o por la Autoridad de Aplicación si este no lo hiciera. El costo de tales trabajos podrá ser cobrado inclusive por vía judicial usando la vía de apremio para ello, sirviendo la certificación a tal efecto del detalle de liquidación discriminada por rubros e importes, confeccionada por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 54º: SIN perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o criminal que le pudiera corresponder, los funcionarios públicos que por razón de su cargo u oficio incurran en contravención según lo prescripto por esta Ley, o en falta o abuso en la aplicación del mismo, podrán ser sancionados con multas según lo prescripto en esta Ley.-

Igualmente a los profesionales firmantes de documentaciones serán dados de baja de los Registros pertinentes además de requerirse las correspondientes sanciones civiles y penales.-

ARTICULO 55º: **DEROGASE la Ley 5022** y toda otra norma que se oponga a presente Ley.-

ARTICULO 56º: **COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo.-

**DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de Septiembre del año dos mil
cuatro.-**



VISTO:

la Ley N° 5590 de Manejo del Fuego, y

CONSIDERANDO:

QUE, lo establecido en la presente Ley permitiría, aplicación, lograr un adecuado uso del fuego en las áreas rurales y de inter

QUE, con ello se lograra una importante disminución pérdidas producidas por el fuego en su avance errático y sin control.

QUE, la preservación del medio ambiente y del patrimoni pobladores rurales, constituidos estos por las mejoras que conforman el pre (alambrados, pasturas, construcciones, viviendas, instalaciones, forestación especies implantadas etc.) se constituiría como un garante en la preserva puestos de trabajo, tanto vinculados a la producción primaria como a cadena de transformación de la materia prima y sus procesos de comerciali

QUE, la protección contra incendios rurales es considerad un pilar fundamental para cada una de las economías regionales de manera y para todas aquellas actividades periféricas que la secundan como ser mecánicos, estaciones de servicio, comercios, etc.

QUE, el poder ejecutivo provincial está facultado a d presente acto.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1° - APRUEBASE el reglamento de la Ley N° 5590 que como Anexa parte integrante del presente decreto.

ART. 2° - EL presente decreto entrará en vigencia posterior a la publicación Boletín Oficial.

ART. 3° -EL presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Producción, Trabajo y Turismo.-

ART. 4°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Alfredo Horacio Aun
C.P. ALFREDO HORACIO AUN
Ministro de Producción, Trabajo y Turismo

Arturo Alejandro Colombi
Ing. ARTURO ALEJANDRO COLOMBI